

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1021/2017

Ciudad de México a 23 de octubre de 2017

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

Ing. José Jaime González Acosta
Representante Legal de la Empresa
Chihuahua Jackup, S.A. de C.V.

**Domicilio, teléfono y correo electrónico del
Representante Legal. Información protegida bajo los
artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer
párrafo de la LGTAIP.**

PRESENTE

Asunto: Modificación a Proyecto.
Expediente: 04CA2016H0002.
Bitácora: 09/DGA0181/10/17.

Con referencia al escrito número CHI-MIADES-ASEA-187-2017 de fecha 06 de octubre de 2017, recibido en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**) el día 11 de octubre de 2017 y turnado a esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) en la misma fecha, por medio del cual en su carácter de representante legal de la empresa **CHIHUAHUA JACKUP, S.A. DE C.V.**, en adelante el **REGULADO**, solicitó la modificación del proyecto denominado **“OPERACIÓN DE TRES PLANTAS DESALADORAS (POTABILIZADORAS) DE LA PLATAFORMA AUTOELEVABLE CHIHUAHUA”**, en lo sucesivo el **PROYECTO**, de acuerdo con lo establecido en el **Término SÉPTIMO** del oficio resolutivo **ASEA/UGI/DGGEERC/0640/2016** de fecha 28 de junio de 2016.

Con base en lo anterior, y una vez evaluada la información presentada por el **REGULADO**, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta **DGGEERC**, es **competente** para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XV y 25 fracciones II y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Página 1 de 6

Av. 5 de Mayo, No. 290, Col. San Lorenzo Tlaltenango, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11210, Ciudad de México

Tel: (55) 9126 0100 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1021/2017

- II. Que el **REGULADO** desarrolla actividades de desalinización de agua en Plataforma de Perforación Marina Autoelevable, utilizada para la exploración y extracción de hidrocarburos, por lo que su actividad es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI, inciso a) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el 28 de junio de 2016 a través del oficio resolutivo **ASEA/UGI/DGGEERC/0640/2016**, esta **DGGEERC** determinó autorizar la ejecución del **PROYECTO** en materia de impacto ambiental, el cual consiste en la operación y mantenimiento de 03 Plantas Desalinizadoras situadas en la Plataforma de Perforación Marina Autoelevable Chihuahua, con pretendido desarrollo en el Golfo de México, a 20 millas náuticas de las costas de Ciudad del Carmen, Campeche (Coordenadas geográficas de posición: Latitud Norte: 18°51'31.14"; Longitud Oeste: 91°43'12.00").
- IV. Que el 24 de mayo de 2017, el **REGULADO** presentó la **primera solicitud de modificación a PROYECTO**, en donde manifestó que los trabajos en la ubicación autorizada habían sido concluidos, por lo que solicitó la modificación para reubicar el sitio del **PROYECTO** a 7.16 km al norte de las costas del estado de Tabasco.
- V. Que el día 08 de junio de 2017 a través del oficio resolutivo **ASEA/UGI/DGGEERC/0509/2017**, esta **DGGEERC** determinó autorizar la **primera solicitud de modificación a PROYECTO**, consistente en la modificación del sitio de ejecución de las actividades a desarrollar bajo las siguientes ubicaciones geográficas:

- Posicionamiento de la Plataforma Autoelevable:

Latitud Norte	Longitud Oeste
18°17'55.45"	94°06'3.85"

- Polígono autorizado para la movilidad del **PROYECTO** y ejecución de las actividades:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
A	18°16'17.36"	94°07'45.38"
B	18°28'56.73"	93°26'06.72"
C	18°29'13.04"	92°59'04.04"
D	18°31'47.30"	92°49'48.35"
E	18°40'10.17"	92°42'37.41"
F	18°42'11.08"	92°29'09.05"

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1021/2017

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
G	19°42'16.67"	92°55'28.83"
H	19°32'30.49"	94°27'10.44"

VI. Que el 11 de octubre de 2017, mediante el escrito número CHI-MIADES-ASEA-187-2017 de fecha 06 de octubre de 2017, el **REGULADO** solicitó llevar a cabo la **segunda modificación a PROYECTO**, consistente en la reubicación de los sitios de posicionamiento y movilidad autorizados a través del oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0509/2017** de fecha 08 de junio de 2017, toda vez que de acuerdo con lo manifestado por él mismo, los trabajos en dichos sitios fueron concluidos. En este sentido el **REGULADO** definió a través de las siguientes coordenadas la nueva ubicación del **PROYECTO**:

- Posicionamiento de la Plataforma Autoelevable:

Latitud Norte	Longitud Oeste	Referencia citada por el REGULADO
18°49'55.0"	91°50'00.0"	A 7.4 millas náuticas de la boya de recalada puerto Isla del Carmen

- Polígono para movilidad del **PROYECTO** y ejecución de las actividades:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
A	19°32'45.71"	92°33'02.06"
B	18°44'24.24"	92° 08'45.79"
C	18°53'10.51"	91°29'49.98"
D	19°35'30.30"	91°26'0.08"

VII. Que de acuerdo con lo manifestado por el **REGULADO** el **PROYECTO** se ubicará 23 km fuera del Área Natural Protegida (**ANP**) Federal denominada Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y a 74 km de distancia de la Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla. Asimismo, el **REGULADO** manifestó que el **PROYECTO** se ubica dentro de la Región Marina Prioritaria (**RMP**) **53** denominada Pantanos de Centla-Laguna de Términos; sin embargo, no se esperan alteraciones en las características de integridad oceanográfica y biodiversidad de dicha **RMP**. Por lo anterior, el **REGULADO** señaló que la nueva ubicación no provocará nuevos impactos adicionales a los ya analizados y evaluados para el **PROYECTO**, toda vez que el mismo se encuentra insertó dentro del Sistema Ambiental (**SA**) originalmente evaluado.

VIII. Que el **Término SÉPTIMO** del oficio resolutivo **ASEA/UGI/DGGEERC/0640/2016** de fecha 28 de junio de 2016, señala que en el supuesto de que el **REGULADO** decida realizar

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1021/2017

modificaciones al **PROYECTO**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **DGGEERC**, en los términos previstos en el artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes.

- IX.** Que derivado del análisis realizado por esta **DGGEERC** y de acuerdo con lo señalado en los **Considerandos VI y VII** del presente oficio, así como con lo establecido en el artículo 28 del **REIA**, esta **DGGEERC** determina que la modificación solicitada por el **REGULADO** no representa un incremento en los impactos ambientales originalmente evaluados y autorizados a través del oficio resolutivo **ASEA/UGI/DGGEERC/0640/2016** de fecha 28 de junio de 2016, toda vez que la modificación en cuestión no contempla la inclusión de infraestructura y/o equipos adicionales, ni el aprovechamiento de los recursos naturales disponibles en el sitio o cambios en la operación, tecnología y/o desarrollo de las actividades del **PROYECTO**, que pudieran representar un aumento en los impactos ambientales evaluados en el citado oficio resolutivo.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en en los artículos 1, 2, 3, fracción XI inciso a), 5 fracción XVIII y XXI, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4 fracción XV, 18 fracciones III y XX, y 25 fracción XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 28 fracción II del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y una vez analizada su petición así como la documentación que la acompaña, esta **DGGEERC**:

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta **DGGEERC** determina que, de conformidad con lo establecido en el **Considerando VI**, se **autoriza** la modificación al **PROYECTO** solicitada por el **REGULADO**, quedando restringida la ejecución de las obras a su desarrollo en apego a las actividades, etapas de desarrollo, tecnología e infraestructura señalados en oficio resolutivo **ASEA/UGI/DGGEERC/0640/2016** de fecha 28 de junio de 2016.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1021/2017

SEGUNDO. - En caso de que el **REGULADO**, pretenda la realización de actividades adicionales a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGEERC** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

TERCERO. - La presente resolución se emite en apego a la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, IV y V, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **Considerando IX** para el **PROYECTO**, por lo que, el presente oficio **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **AGENCIA**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **AGENCIA** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

QUINTO. - La modificación otorgada por esta **DGGEERC** estará sujeta a los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo **ASEA/UGI/DGGEERC/0640/2016** de fecha 28 de junio de 2016, así como los demás documentos oficiales que se hayan emitido con

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1021/2017

relación al **PROYECTO**; esta modificación quedará vigente para todos los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Hacer del conocimiento del **REGULADO**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2 y 55 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 3, fracción XI y 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos esta **AGENCIA**, a través de la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas.

SÉPTIMO. - La presente resolución podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO. - Notifíquese al **Ing. José Jaime González Acosta**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **CHIHUAHUA JACKUP, S.A. DE C.V.**, la presente resolución, personalmente de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL

ING. JUAN RAÚL GÓMEZ OBELE

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.p. Mtro. Ulises Cardona Torres. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. ulises.cardona@asea.gob.mx
Ing. José Luis González. -Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. jose.gonzalez@asea.gob.mx

Bitácora: 09/DGA0181/10/17.

Expediente: 04CA2016H0002.

RPN/RGVO/GRS

Página 6 de 6

Av. 5 de Mayo, No. 290, Col. San Lorenzo Tlaltenango, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11210, Ciudad de México

Tel: (55) 9126 0100 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1021/2017

Ciudad de México a 23 de octubre de 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ing. José Jaime González Acosta
Representante Legal de la Empresa
Chihuahua Jackup, S.A. de C.V.

Domicilio, teléfono y correo electrónico del
Representante Legal. Información protegida bajo los
artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer
párrafo de la LGTAIP.

Nombre y firma de la persona que acusó
de recibido el documento Información
protegida bajo los artículos 113 fracción I
de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la
LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Modificación a Proyecto.
Expediente: 04CA2016H0002.
Bitácora: 09/DGA0181/10/17.

Con referencia al escrito número CHI-MIADES-ASEA-187-2017 de fecha 06 de octubre de 2017, recibido en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA) el día 11 de octubre de 2017 y turnado a esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGGEERC) en la misma fecha, por medio del cual en su carácter de representante legal de la empresa CHIHUAHUA JACKUP, S.A. DE C.V., en adelante el REGULADO, solicito la modificación del proyecto denominado "OPERACIÓN DE TRES PLANTAS DESALADORAS (POTABILIZADORAS) DE LA PLATAFORMA AUTOELEVABLE CHIHUAHUA", en lo sucesivo el PROYECTO, de acuerdo con lo establecido en el Término SÉPTIMO del oficio resolutivo ASEA/UGI/DGGEERC/0640/2016 de fecha 28 de junio de 2016.

Con base en lo anterior, y una vez evaluada la información presentada por el REGULADO, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta DGGEERC es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el REGULADO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XV y 25 fracciones II y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Página 1 de 6

Av. 5 de Mayo, No. 290, Col. San Lorenzo Tlaltenango, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11210, Ciudad de México

Tel: (55) 9126 0100 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1021/2017

- II. Que el **REGULADO** desarrolla actividades de desalinización de agua en Plataforma de Perforación Marina Autoelevable, utilizada para la exploración y extracción de hidrocarburos, por lo que su actividad es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI, inciso a) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el 28 de junio de 2016 a través del oficio resolutivo **ASEA/UGI/DGGEERC/0640/2016**, esta **DGGEERC** determinó autorizar la ejecución del **PROYECTO** en materia de impacto ambiental, el cual consiste en la operación y mantenimiento de 03 Plantas Desalinizadoras situadas en la Plataforma de Perforación Marina Autoelevable Chihuahua, con pretendido desarrollo en el Golfo de México, a 20 millas náuticas de las costas de Ciudad del Carmen, Campeche (Coordenadas geográficas de posición: Latitud Norte: 18°51'31.14", Longitud Oeste: 91°43'12.00").
- IV. Que el 24 de mayo de 2017, el **REGULADO** presentó la **primera solicitud de modificación a PROYECTO**, en donde manifestó que los trabajos en la ubicación autorizada habían sido concluidos, por lo que solicitó la modificación para reubicar el sitio del **PROYECTO** a 7-16 km al norte de las costas del estado de Tabasco.
- V. Que el día 08 de junio de 2017, a través del oficio resolutivo **ASEA/UGI/DGGEERC/0509/2017**, esta **DGGEERC** determinó autorizar la **primera solicitud de modificación a PROYECTO**, consistente en la modificación del sitio de ejecución de las actividades a desarrollar bajo las siguientes ubicaciones geográficas:

- Posicionamiento de la Plataforma Autoelevable

Latitud Norte	Longitud Oeste
18°17'55.45"	94°06'3.85"

- Polígono autorizado para la movilidad del **PROYECTO** y ejecución de las actividades:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
A	18°16'17.36"	94°07'45.38"
B	18°28'56.73"	93°26'06.72"
C	18°29'13.04"	92°59'04.04"
D	18°31'47.30"	92°49'48.35"
E	18°40'10.17"	92°42'37.41"
F	18°42'11.08"	92°29'09.05"

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1021/2017

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
G	19°42'16.67"	92°55'28.83"
H	19°32'30.49"	94°27'10.44"

VI. Que el 11 de octubre de 2017, mediante el escrito número CHI-MIADES-ASEA-187-2017 de fecha 06 de octubre de 2017, el **REGULADO** solicitó llevar a cabo la **segunda modificación a PROYECTO**, consistente en la reubicación de los sitios de posicionamiento y movilidad autorizados a través del oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0509/2017** de fecha 08 de junio de 2017, toda vez que de acuerdo con lo manifestado por el mismo, los trabajos en dichos sitios fueron concluidos. En este sentido el **REGULADO** definió a través de las siguientes coordenadas la nueva ubicación del **PROYECTO**:

- Posicionamiento de la Plataforma Autoelevable:

Latitud Norte	Longitud Oeste	Referencia citada por el REGULADO
18°49'55.0"	91°50'00.0"	A 7.4 millas náuticas de la boya de recalada puerto Isla del Carmen.

- Polígono para movilidad del **PROYECTO** y ejecución de las actividades:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
A	19°32'45.71"	92°33'02.06"
B	18°44'24.24"	92°08'45.79"
C	18°53'10.51"	91°29'49.98"
D	19°35'30.30"	91°26'00.08"

VII. Que de acuerdo con lo manifestado por el **REGULADO** el **PROYECTO** se ubicará 23 km fuera del Área Natural Protegida (**ANP**) Federal denominada Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y a 74 km de distancia de la Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla. Asimismo, el **REGULADO** manifestó que el **PROYECTO** se ubica dentro de la Región Marina Prioritaria (**RMP**) 53 denominada Pantanos de Centla-Laguna de Términos; sin embargo, no se esperan alteraciones en las características de integridad oceanográfica y biodiversidad de dicha **RMP**. Por lo anterior, el **REGULADO** señaló que la nueva ubicación no provocará nuevos impactos adicionales a los ya analizados y evaluados para el **PROYECTO**, toda vez que el mismo se encuentra inserto dentro del Sistema Ambiental (**SA**) originalmente evaluado.

VIII. Que el Término **SÉPTIMO** del oficio resolutivo **ASEA/UGI/DGGEERC/0640/2016** de fecha 28 de junio de 2016, señala que en el supuesto de que el **REGULADO** decida realizar

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1021/2017

modificaciones al **PROYECTO**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **DGGEERC**, en los términos previstos en el artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes.

- IX. Que derivado del análisis realizado por esta **DGGEERC** y de acuerdo con lo señalado en los **Considerandos VI y VII** del presente oficio, así como con lo establecido en el artículo 28 del **REIA**, esta **DGGEERC** determina que la modificación solicitada por el **REGULADO** no representa un incremento en los impactos ambientales originalmente evaluados y autorizados a través del oficio resolutorio **ASEA/UGI/DGGEERC/0640/2016** de fecha 28 de junio de 2016, toda vez que la modificación en cuestión no contempla la inclusión de infraestructura y/o equipos adicionales, ni el aprovechamiento de los recursos naturales disponibles en el sitio o cambios en la operación, tecnología y/o desarrollo de las actividades del **PROYECTO**, que pudieran representar un aumento en los impactos ambientales evaluados en el citado oficio resolutorio:

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracción XI inciso a), 5 fracción XVIII y XXI, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4 fracción XV, 18 fracciones III y XX, y 25 fracción XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 28 fracción II del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y una vez analizada su petición así como la documentación que la acompaña, esta **DGGEERC**

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta **DGGEERC** determina que, de conformidad con lo establecido en el **Considerando VI**, se autoriza la modificación al **PROYECTO** solicitada por el **REGULADO**, quedando restringida la ejecución de las obras a su desarrollo en apego a las actividades, etapas de desarrollo, tecnología e infraestructura señalados en oficio resolutorio **ASEA/UGI/DGGEERC/0640/2016** de fecha 28 de junio de 2016.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1021/2017

SEGUNDO. - En caso de que el **REGULADO**, pretenda la realización de actividades adicionales a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGEERC** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

TERCERO. - La presente resolución se emite en apego a la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, IV y V, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

CUARTO. - De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **Considerando IX** para el **PROYECTO**, por lo que, el presente oficio **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **AGENCIA**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **AGENCIA** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

QUINTO. - La modificación otorgada por esta **DGGEERC** estará sujeta a los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo **ASEA/UGI/DGGEERC/0640/2016** de fecha 28 de junio de 2016, así como los demás documentos oficiales que se hayan emitido con

Página 5 de 6

Av. 5 de Mayo, No. 290, Col. San Lorenzo Tlaltemango, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11210, Ciudad de México

Tel: (55) 9126 0100 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1021/2017

relación al **PROYECTO**; esta modificación quedará vigente para todos los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Hacer del conocimiento del **REGULADO**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2 y 55 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 3, fracción XI y 5, fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos esta **AGENCIA**, a través de la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas.

SÉPTIMO. - La presente resolución podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO. - Notifíquese al Ing. José Jaime González Acosta, en su carácter de Representante Legal de la empresa **CHIHUAHUA JACKUP, S.A. DE C.V.**, la presente resolución, personalmente de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL

ING. JUAN RAMÓN GÓMEZ OBELE

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.p. Mtro. Ulises Cardona Torres, Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA, ulises.cardona@asea.gob.mx

Ing. José Luis González, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA, jose.gonzalez@asea.gob.mx

Bitácora: 09/DGA0181/10/17.

Expediente: 04CA2016H0002.

RPN/RGMO/GRS
Página 6 de 6

Av. 5 de Mayo, No. 290, Col. San Lorenzo Tlaltenango, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11210, Ciudad de México

Tel: (55) 9126 0100 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional